

**REGLAMENTO (CE) Nº 168/2004 DE LA COMISIÓN**  
**de 29 de enero de 2004**  
**sobre las solicitudes de certificados de exportación de arroz y arroz partido con fijación anticipada de la restitución**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1342/2003 de la Comisión, de 28 de julio de 2003, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz <sup>(3)</sup>, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1342/2003 establece, cuando se hace referencia de forma específica a dicho apartado con motivo de la fijación de una restitución por exportación, un plazo de tres días hábiles a partir del día de presentación de la solicitud de concesión de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución. Dicho artículo establece asimismo que la Comisión debe fijar un porcentaje único de reducción de las cantidades cuando las solicitudes de certificados de exportación rebasen las cantidades que pueden comprometerse. El Reglamento (CE) nº 33/2004 de la Comisión <sup>(4)</sup>, fija las restituciones correspondientes a una cantidad de 2 000 toneladas con arreglo al procedimiento establecido en el mencionado apartado, para la totalidad de los destinos R02 y R03 definidos en el anexo de dicho Reglamento.
- (2) Para la totalidad de los destinos R02 y R03, las cantidades solicitadas a 28 de enero de 2004 rebasan la cantidad disponible. Procede, por lo tanto, fijar un

porcentaje de reducción aplicable a las solicitudes de certificados de exportación presentadas el 28 de enero de 2004.

- (3) Habida cuenta de su finalidad, las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor desde su publicación en el Diario Oficial.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la totalidad de los destinos R02 y R03 definidos en el anexo del Reglamento (CE) nº 33/2004, las solicitudes de certificados de exportación de arroz y de arroz partido con fijación anticipada de la restitución que se presenten el 28 de enero de 2004 con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento darán lugar a la expedición de certificados por las cantidades solicitadas, corregidas mediante un porcentaje de reducción del 5,24 %.

*Artículo 2*

Para la totalidad de los destinos R02 y R03 definidos en el anexo del Reglamento (CE) nº 33/2004, las solicitudes de certificados de exportación de arroz y de arroz partido presentadas a partir del 29 de enero de 2004 no darán lugar a la expedición de certificados de exportación con arreglo a dicho Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 2004.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO L 189 de 29.7.2003, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO L 5 de 9.1.2004, p. 69.